

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza la presente demanda, que correspondió por reparto para su revisión. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 726/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2021-00237-00**
Demandante: **MARIA ISABEL ALVEAR CEBALLOS Y OTROS**
Demandado: **GRUPO MEDICO EXCELLENCE S.A. y OTROS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores JESÚS ROBERTO ALVEAR ESPAÑA, ANITA EXDELIZ CEBALLOS ORTEGA, MARÍA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, WILSON OVIDIO CASTELLANOS SOLARTE, en su nombre y en representación de su menor hija SARA ALEJANDRA CASTELLANO ALVEAR, CARMEN NATALI ALVEAR CEBALLOS, QUENIS EDILMA ALVEAR CEBALLOS, NÉSTOR JAROL ALVEAR CEBALLOS, HENAR EFRÉN ALVEAR CEBALLOS, YURY MARILIN ALVEAR CEBALLOS, LUZ MARY ALVEAR CEBALLOS, YESIKA MARITZA ALVEAR CEBALLOS a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de GRUPO MEDICO EXCELLENCE S.A NIT. 900126941-2, Dr. RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS MARTÍNEZ (Médico cirujano plástico), y el Dr. IVÁN RODRÍGUEZ (Anestesiólogo) Una vez revisada la demanda, se deben realizar las siguientes correcciones:

- 1.** No se acompaña la demanda con los anexos de ley para la presente acción, estos son, los documentos que acreditan los parentescos, la existencia y representación de las personas jurídicas, el material anunciado como medios de prueba, la calidad de la representación legal de persona natural que se esgrime, no se agrega ningún anexo.
- 2.** No se ha agotado la conciliación prejudicial o no se acredita su realización.
- 3.** El poder con el que actúa el apoderado se dirige al Juez 13 Civil del Circuito de Cali cuando se debe dirigir para el Juez de Reparto, adicionalmente, el poder lo otorga uno sólo de los demandantes y no los 11 demandantes como se relaciona en el libelo genitor.
- 4.** Se Debe determinar claramente el tipo de acción de responsabilidad que se pretende adelantar y quienes son los legitimados en la causa para interponerla, es decir, determinar la acción de responsabilidad civil contractual y la extracontractual desde el poder y en el cuerpo de la demanda.
- 5.** En las pretensiones se señala que la responsabilidad alegada es la contractual, sin embargo, no se señala la clase de vínculo contractual del que se depreca incumplimiento, cumplimiento parcial, entre los demandantes y los demandados, ni se allega o anuncia prueba al respecto.
- 6.** Respecto a las personas naturales demandadas, debe señalarse si la dirección de notificación es de su residencia o trabajo, por cuanto resulta coincidente con la de la persona jurídica, pudiendo ser o no la misma.
- 7.** Respecto a los demandantes, deben señalarse sus direcciones de notificación personal, físicas y electrónicas, pues no tiene razón de ser que puedan ser las mismas del apoderado judicial.
- 8.** No cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual "(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."**

Si bien en la demanda se manifestó que se desconocía la dirección electrónica de los médicos demandados, se registró la dirección física donde pueden ser ubicados y no se adjuntó comprobante de la remisión simultánea a los mismos.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

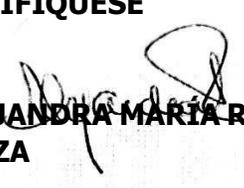
Cabe destacar que la subsanación deberá integrarse a la demanda para que se presente en un solo libelo genitor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada mediante apoderado judicial por JESÚS ROBERTO ALVEAR ESPAÑA, ANITA EXDELIZ CEBALLOS ORTEGA, MARÍA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, WILSON OVIDIO CASTELLANOS SOLARTE, en su nombre y en representación de su menor hija SARA ALEJANDRA CASTELLANO ALVEAR, CARMEN NATALI ALVEAR CEBALLOS, QUENIS EDILMA ALVEAR CEBALLOS, NÉSTOR JAROL ALVEAR CEBALLOS, HENAR EFRÉN ALVEAR CEBALLOS, YURY MARILIN ALVEAR CEBALLOS, LUZ MARY ALVEAR CEBALLOS, YESIKA MARITZA ALVEAR CEBALLOS en contra de GRUPO MEDICO EXCELLENCE S.A NIT. 900126941-2, Dr. RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS MARTÍNEZ y IVÁN RODRÍGUEZ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

AR